

38.356 "A. F., C.". Sobreseimiento. Ley 24.270. Correccional 3/60. Sala VII.

///nos Aires, 3 de mayo de 2010.

Y VISTOS:

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante a fs. 809/814 contra la resolución documentada a fs. 802/807, por la que se sobreseyó a C.M.A.F., se celebró la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal, en la que informaron la letrada patrocinante del recurrente y la Defensora de Menores e Incapaces María Cecilia Durante.

El juez Mauro A. Divito dijo:

Contrariamente a los agravios expuestos por la querrela en torno a la arbitrariedad del pronunciamiento (fs. 809 vta. y 812, últimos párrafos), entiendo que la resolución dictada resulta ajustada a derecho y a las constancias de la causa, sin que quepa predicar alguna contradicción sustancial en la argumentación, pues más allá de haberse citado tanto el inciso 2° (ver fs. 807, penúltimo párrafo) como el 3° (fs. 807 vta., segundo párrafo) del artículo 336 del Código Procesal Penal, lo cierto es que la lectura del fallo no genera hesitaciones acerca de que la conclusión a la que se arribó estriba en que la conducta investigada no encuadra en una figura legal.

A partir de ello, los agravios desarrollados a fs. 810 deben ser desestimados, ya que en esta intervención, a mi juicio, tampoco cabe invocar los defectos que la Sala –con otra integración– señalara en una oportunidad anterior (fs. 494), debido a que en la actualidad éstos se aprecian superados, no sólo al haberse cumplido con la ampliación de la declaración indagatoria de C.M.A.F. (fs. 702/704), sino en razón del análisis formulado por el juez correccional, que se comparte.

Fundamentalmente, estimo que en el caso del *sub examen* no cabe sostener que la imputada hubiera actuado dolosamente, en el sentido de haber impedido u obstruido ilegalmente el contacto de sus hijos menores K.y Ju.C. con el padre no conviviente, aquí querellante.

De un lado, permiten esa conclusión las explicaciones razonablemente

brindadas por A.F. en su descargo (fs. 703/704), siempre que en las actuaciones se ha corroborado que, tal como aquélla relató, hubo de acompañar a los niños en los tratamientos intentados para lograr la revinculación (ver fs. 129, 133, 135 y 136), extremo que no se concretó a raíz de la actitud asumida por los niños y los sentimientos negativos mostrados hacia el padre, aspecto en relación al que, claramente, no cabe formular valoraciones, sobre todo cuando los informes recabados demuestran la reticencia de los menores a relacionarse con su progenitor (fs. 145/153.).

En conclusión, ese discernimiento es el que conduce a sostener la ausencia de dolo por parte de la causante, toda vez que no se ha comprobado que C.A.F. hubiera obrado con el designio de impedir ilegalmente la revinculación de sus hijos con el padre no conviviente, si, en especial, se tiene en cuenta la última opinión volcada por el tutor *ad litem* A.G., en punto a que A.F. cumplió con el tratamiento impuesto (fs. 586 vta.).

Así, convence la evaluación realizada por el señor juez *a quo* en los dos períodos descriptos, en tanto que en el primero, mientras se sustanciaba el proceso penal seguido al aquí querellante (fs. 54/109), hasta el Defensor de Menores que actuaba en el expediente civil dictaminó a favor de la suspensión de las entrevistas conjuntas (fs. 198 y 199); de allí que sea dable entender que las negativas en que pudo haber incurrido la indagada no se **dirigieron a la obstrucción ilegal del contacto, sino que deben interpretarse en el contexto de conflicto ampliamente ilustrado** (por caso ver fs. 204/205).

Igual solución debe asumirse en lo atinente a la segunda etapa, pues, con independencia de los reiterados reclamos intentados en las actuaciones civiles y sin que deba analizarse la pertinencia o no de tales planteos, lo cierto es que se han acompañado a este legajo múltiples informes que dan cuenta de la negativa de los menores en punto a vincularse con el progenitor e, incluso, en esta instancia se ha oído a la Defensora de Menores e Incapaces, quien dio cuenta de la victimización de K. y .C. a raíz de la situación problemática que mantienen sus padres, en cuyo marco

ambos resultan responsables.

Por ello, en virtud de las consideraciones que anteceden, extendiendo mi voto para que se homologue el sobreseimiento arbitrado y en torno al recurso deducido contra la imposición de costas, entiendo que debe revocarse lo decidido, pues estimo que la parte querellante tuvo motivos suficientes para litigar y recurrir, sobre todo, en función de la anterior intervención de esta Alzada, extremo que habilita a que los gastos procesales sean soportados según el orden causado en ambas instancias (artículo 531 del Código Procesal Penal).

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:

Aunque comparto con el juez Divito que el auto recaído ha sido debidamente fundado, **disiento con la solución adoptada**, pues, según las consideraciones volcadas en el interlocutorio pasado a fs. 494/496 y ampliada que fue la declaración indagatoria de C.M.A.F. (ver acta documentada a fs. 702/704), en la encuesta se carece de la certeza que autorice a cerrar definitivamente el proceso con relación a aquélla.

Se recuerda que en el acta aludida se atribuyó a la imputada el haber obstruido y/o impedido el contacto de sus hijos menores J.P. (de 11 años de edad) y K.C. (de 15 años de edad) con su padre N.R.C., pese a la existencia de una orden judicial que disponía la revinculación de los menores para con su padre bajo la supervisión terapéutica, desde el 14 de noviembre de 2001 hasta el 8 de abril de 2009, fecha en que aquélla fue legitimada pasivamente.

En esa oportunidad, la indagada negó la comisión del episodio, explicó haber cumplido con cada uno de los tratamientos impuestos en las actuaciones civiles y refirió que el fracaso de la revinculación se debió a los sentimientos de los propios niños, quienes **“no quieren ver al querellante”** y que por ello siempre trató de preservarlos y siguió las pautas mandadas por la justicia civil según el asesoramiento de sus abogados (en especial ver fs. 704).

Sin desconocer que tales manifestaciones se enmarcan en una situación problemática cierta -sobre la que el Tribunal fue ilustrado en la audiencia por la

Defensora de Menores e Incapaces María Cecilia Durante- ni ignorar el testimonio del tutor *ad litem* A.G. -incorporado a fs. 585/587-, entiendo que el mérito reunido se ajusta al convencimiento reclamado por el artículo 306 del Código Procesal Penal.

Es que las singularidades que emergen de los testimonios de las actuaciones civiles glosados a la causa demuestran que, aun cuando en la actualidad la “revinculación” sea imposible de concretar a raíz de los sentimientos negativos que los niños demuestran hacia el progenitor, antes de que se llegara a tal extremo, en el particular caso del *sub examen*, existió por parte de la causante una conducta de obstrucción en el sentido de haber hecho dificultoso el contacto de los menores con su padre.

Tal aserto se sostiene en la decisión suscripta por el juez civil el 11 de diciembre de 2001 (fs. 138), fecha en que se intimó a A.F. a cumplir estrictamente con el traslado de los niños al juzgado para que se concretaran las entrevistas ordenadas, bajo apercibimiento de poner en conocimiento de la justicia penal cualquier obstaculización o impedimento, así como en las consideraciones formuladas por el Defensor de Menores de Cámara Alejandro Molina (fs. 200 vta., penúltimo párrafo), quien afirmó que la madre de los menores atacaba todos los derechos con sus planteos.

En igual sentido, no cabe soslayar que en la declaración testimonial prestada por el tutor *ad litem* A.G., éste manifestó que la imputada había asumido una estrategia para dilatar u obstruir el desarrollo hacia la resolución del conflicto (fs. 235 vta.), extremo sobre el que, de alguna manera, también informaron los profesionales designados en el proceso de “revinculación”, Santiago Walsh y Martín Wainstein, al informar sobre los intentos infructuosos –reiterados- de convocar a C.A.F. para continuar con las entrevistas que venían desarrollándose (fs. 550), sin cuya participación activa y positiva el tratamiento -se dijo-, resultaba inviable (*idem*).

A partir de dichos elementos, considero que la materialidad de la

conducta por la que se legitimó a la imputada se ha acreditado bajo el convencimiento reclamado, sin que el descargo por ésta formulado neutralice su responsabilidad, en tanto que su relato resulta contrarrestado por las constancias antes reseñadas que demuestran lo contrario.

Por ello, concluyo en que **debe decretarse el procesamiento de C. M. A.F. en orden al delito de impedimento de contacto (artículo 1º, primer párrafo, de la ley 24.270), al haberse corroborado que obstruyó el contacto de los niños con su padre** en circunstancias en que se había ordenado con carácter cautelar el proceso de “revinculación”, al punto de haberlo dificultado “de manera apreciable” y con esa conducta impidió que “pudiera existir” un régimen de visitas (Molinario, Alfredo y Aguirre Obarrio, Eduardo, *Los Delitos*, Tea, Buenos Aires, 1996, tomo II, p. 86).

No se dictará la prisión preventiva de la imputada (artículo 310 del Código Procesal Penal), pues en la actualidad no existen riesgos que deban neutralizarse, al tiempo que la penalidad prevista para el injusto atribuido tampoco torna aplicable la norma del artículo 312, inciso 1º, de ese cuerpo.

**Y con relación al embargo que debe trabarse, estimo que la suma de diez mil pesos (\$ 10.000)** aparece suficiente para solventar los tópicos contemplados en el artículo 518 *idem*, en particular a raíz del desempeño de los letrados particulares que actúan por la parte querellante y la defensa.

En razón de la solución que se prohija y siempre que ello implica la continuación del proceso, el recurso que se dedujera en materia de costas habrá de declararse abstracto.

El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:

Tras haber oído la grabación de la audiencia celebrada, sin preguntas que formular al recurrente y concluida la deliberación, al compartir la totalidad de los argumentos que surgen del voto del juez Cicciaro, extendiendo el propio en igual sentido.

A mérito del Acuerdo que antecede, esta Sala del Tribunal **RESUELVE:**

I. REVOCAR la resolución extendida a fs. 802/807.

II. **DISPONER el procesamiento de C.M.A.F.** (titular del DNI XXX, nacida el 8 de agosto de 1969, hija de O. y M.T.F, empleada domiciliada en XXX de la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires,) por haberla encontrado *prima facie* autora penalmente responsable del delito de impedimento de contacto (artículo 1º, primer párrafo, de la ley 24.270 y artículos 306 y 308 del Código Procesal Penal) SIN PRISIÓN PREVENTIVA (artículo 310 del ceremonial).

III. **MANDAR TRABAR embargo sobre el dinero o los bienes de C. M.A.F. hasta cubrir la suma de diez mil pesos (\$ 10.000),** en los términos del artículo 518 del Código Procesal Penal.

IV. DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso deducido en materia de costas.

Devuélvase y sirva lo aquí proveído de respetuosa nota de remisión.

El juez Rodolfo Pociello Argerich integra esta Sala VII por disposición de la Presidencia de esta Cámara del 5 de agosto de 2009.

Mauro A. Divito  
(en disidencia)

Juan Esteban Cicciaro

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí: Virginia Laura Decarli